

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1965, páginas 10293 a 10296, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo segundo del artículo decimoséptimo, que es el afectado:

«La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se regulan las retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado no afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Para cumplimentar lo dispuesto en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, que estableció el nuevo régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se han dictado, como más importantes, las siguientes disposiciones: el Decreto-ley 12/1965, que habilitó los créditos necesarios para su efectividad durante el cuarto trimestre del presente año; el Decreto número 1427/1965, de asignación de coeficientes a distintos Cuerpos y Escalas; el Decreto 2826/1965, que aprueba una reglamentación provisional de los complementos previstos en la citada Ley; la Orden de 8 del presente mes, con instrucciones para la confección de nóminas, así como la Orden de igual fecha que contiene determinadas normas dirigidas a las Juntas de Retribuciones y de Tasas y Organismos análogos.

Tales disposiciones, encaminadas a lograr la más pronta y normal implantación del nuevo sistema de retribuciones, hacen referencia casi exclusivamente al sector de funcionarios comprendido en la mencionada Ley, si bien en algunas de ellas se contienen normas regulando en forma circunstancial y limitada el régimen aplicable a los funcionarios no afectados por la nueva Ley, que es fundamentalmente el que se hallaba establecido con anterioridad.

La íntima relación existente entre ambos sectores de funcionarios, así como la obligada aplicación simultánea de sus respectivos sistemas de remuneración, aconsejan la conveniencia de dictar unas normas complementarias que, con mayor amplitud y minuciosidad, determinen el procedimiento a seguir con los funcionarios a quienes no alcanzan los preceptos de la ya citada Ley de Retribuciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las autoridades y funcionarios no afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se hallarán encuadrados en uno de los dos siguientes grupos:

Grupo I.—Con dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los Presupuestos Generales del Estado.

Grupo II.—Sin dotación de plantilla o específica en el artículo 110 de los Presupuestos Generales del Estado.

GRUPO I

AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS CON DOTACIÓN DE PLANTILLA O ESPECÍFICA EN EL ARTÍCULO 110 DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. Clasificación

1.1. Ministros, Subsecretarios, Embajadores en activo de libre nombramiento, Directores generales y, en general, los de-

más cargos a que se refiere el artículo 43, 1. a) de la Ley articulada de Funcionarios aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

1.2. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

1.3. El personal de los Servicios Sanitarios Locales a que hacen referencia las Leyes de 31 de diciembre de 1941, 19 de abril de 1961 y el artículo séptimo de la Ley número 85, de 24 de diciembre de 1962.

1.4. Los funcionarios y personal no escalafonados.

1.5. Los funcionarios civiles de la Administración militar.

2. Situaciones administrativas

2.1. Las autoridades y cargos aludidos en el apartado 1.1. de este Grupo I se encontrarán en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

2.1.1. Pertener a Cuerpos de la Administración Civil del Estado:

2.1.1.1. Con coeficiente.

2.1.1.2. No afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

2.1.2. No pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

2.2. Otros funcionarios.

El resto de los funcionarios comprendidos en los apartados 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., de este Grupo I, deberán hallarse en situación de activo.

3. Régimen económico

3.1. Autoridades y cargos incluidos en el apartado 1.1. de este Grupo I.

3.1.1. A las autoridades y cargos comprendidos en los apartados 2.1.1.2. y 2.1.2. se les continuarán abonando con aplicación a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado y de las Juntas de Retribuciones y Tasas, y Organismos análogos y autónomos, los mismos emolumentos que venían percibiendo con anterioridad a 1 de octubre.

3.1.2. Las autoridades y cargos comprendidos en el apartado 2.1.1.1., se encontrarán, a su vez, en una de las dos situaciones siguientes:

3.1.2.1. Que perciban sueldo con aplicación al crédito asignado al cargo que ostenten.

3.1.2.2. O que hayan optado por el sueldo del Cuerpo a que pertenezcan de acuerdo con el derecho que les concede el artículo 43 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

En el primer caso, se les continuara acreditando con aplicación a los Presupuestos Generales del Estado y a los de las Juntas de Retribuciones y de Tasas y de Organismos análogos y autónomos, iguales emolumentos que los que venían percibiendo con anterioridad a 1 de octubre.

Cuando hubieren optado, con anterioridad a 1 de octubre de 1965, por el sueldo del Cuerpo a que pertenezcan, se les acreditará el sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que tuvieren derecho como tales funcionarios, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y disposiciones complementarias de la misma, pero se suspenderá, de momento, el abono de los demás emolumentos que puedan corresponderles por conceptos distintos a los anteriormente enunciados; emolumentos éstos que habrán de seguir trámites idénticos a los establecidos para el régimen de complementos de sueldo e incentivos de los funcionarios afectados por dicha Ley, así como a las normas de confección de nóminas que se dicten por las Juntas de Retribuciones y de Tasas.

Las mencionadas Juntas, al proceder a la distribución de complementos, en cuanto afecten a estas autoridades y cargos, deberán establecer como norma básica que la suma de todos los emolumentos que se asignen individualmente a los mismos no experimente modificación en relación con la que anteriormente venían percibiendo.